



PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ MARINA CARRASCAL ASCANIO carrascalascanio82@hotmail.com
DEMANDADO:	HERNANDO RUBIANO PIÑEROS
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2021 00 238 00 (17.283).

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de alimentos adelantada por LUZ MARINA CARRASCAL ASCANIO contra HERNANDO RUBIANO PIÑEROS se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

1.- El libelo de la demanda señala ratificación de alimentos, en las pretensiones para cobro de cuotas de alimentos por \$25.000.000 y el poder para adelantar “LOS PROCESO DE REGIMEN DE PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA, REGIMEN DE VISITAS, RATIFICAR ALIMENTOS, CUIDADOS, SALUD Y EDUCACION”. Por tanto, debe aclarar la demanda e indicar lo que pretende con precisión, para lo cual deberá allegar la documentación respectiva y que exige la Ley para cada caso en especial.

2.- Aclarado lo anterior, el poder debe ser otorgado para adelantar el proceso que pretende y cumplir con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, indicando el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA y anexar la prueba para demostrar que efectivamente es ese, - Certificación.

3.- Debe indicar el lugar de domicilio de las partes, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.

4.- Debe acreditar que realizó simultáneamente él envió físico o a través del correo electrónico, de la presente demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 decreto 806 de 2020).

5.- Allegar los soportes de los gastos de los menores.

6.- Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020) anexando prueba.

7.- Si pretende ejecutivo de alimentos deberá presentar en escrito separado la solicitud de medidas previas, por cuanto sobre las mismas se hará pronunciamiento en auto separado.

8.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ